

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, DC., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: 110014003010-2020-00249-00

Se procede a decidir la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE MASIVO SOMOS SI Y AFINES "ASONALSOMOSSI", a través de su representante legal en contra de SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES SA "SOMOS K SA"

I. ANTECEDENTES

1. La Asociación Nacional de Trabajadores del Transporte Masivo SOMOS SI y afines "ASONALSOMOSSI", a través de su representante legal, solicitó el amparo de los derechos fundamentales al *debido proceso, al mínimo vital, al trabajo, a la asociación, a la salud, a la seguridad social y a la vida digna* de los trabajadores asociados, que consideró vulnerados por la sociedad Sistemas Operativos Móviles SA "SOMOS K SA".
2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:
 - 21 Señaló que el 28 de febrero del 2020, la sociedad accionada informó la modificación de la jornada laboral. Posteriormente, el 2 de marzo siguiente, comunicó las nuevas directrices en cuanto a dicha medida, frente a lo cual, la asociación convocante, mediante comunicación escrita, manifestó su inconformismo y requirió la aclaración de dicha situación.
 - 22 Adujo que, el 4 de marzo último, el representante de la accionada emitió un nuevo comunicado en el que llamó a los empleados al cumplimiento de las directrices impartidas con anterioridad, dentro de ellas, las nuevas jornadas laborales.
 - 23 Informó que mediante oficio de fecha 17 de marzo de 2020, el representante de la sociedad fustigada nuevamente realizó modificaciones a la jornada laboral.
 - 24 Indicó que la convocada, el 23 de marzo siguiente, comunicó la programación adelantada de las vacaciones de los empleados, con fundamento en la emergencia nacional generada por el Coronavirus -COVID-19-. Información que fue reiterada a través del oficio de fecha 8 de abril último, esta vez, aduciendo que las decisiones se adoptaron con sustento en la recomendación del Ministerio del Trabajo.

25 Manifestó que, el día 24 de abril del año en curso, los empleados de Somos K SA recibieron nuevas directrices por parte de su empleador, en las que se hizo referencia a las vacaciones anticipadas y, además, anunció la revisión de los contratos de trabajo para modificar las jornadas laborales y los salarios. Por lo anterior, la asociación sindical dio alcance de lo sucedido a la Secretaría Distrital de Gobierno con copia a la Procuraduría General de la Nación -oficina delegada para la salud, protección social y el trabajo decente- y a la oficina jurídica del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.

26 Luego de un intercambio de comunicaciones y sin obtener respuesta favorable, el pasado 27 de abril, la gerencia general de la compañía convocada anunció la suspensión de los contratos de trabajo, amparándose en una causa de fuerza mayor que afecta la posibilidad de ejecutar las labores para las que fueron contratados, determinación que fue comunicada al Ministerio del Trabajo, lo cual, en consideración de la parte actora, convierte a esa cartera ministerial en cómplice del atropello a los trabajadores.

3 Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la sociedad accionada levantar la suspensión de los contratos de trabajo de todos los empleados asociados a ASONALSOMOSSI y por extensión, a todos los trabajadores de la empresa.

4 Las accionadas y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes en el término concedido rindieron el informe solicitado, salvo la Procuraduría General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 85 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la asociación accionante se orienta a la protección de los derechos fundamentales de sus asociados y, en general, de todos los trabajadores de la sociedad convocada, por lo que solicitó que Sistemas Operativos Móviles SA "SOMOS K SA" levante la suspensión de los contratos de trabajo de sus empleados.

Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer si, en este caso: i) existe legitimación por parte de la accionada para incoar la presente solicitud de amparo en favor de los asociados; ii) de ser así, si es procedente la acción de tutela para debatir la suspensión de los contratos laborales; iii) caso en el cual, se deberá verificar si la suspensión de los contratos de trabajo de los empleados de Sistemas Operativos Móviles SA "SOMOS K SA" vulneró sus garantías constitucionales.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para acudir a este especial trámite debe determinarse lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado legitimación en la causa, definida por la Corte Constitucional como "(...) un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando... carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito (...)".¹

La legitimación en la causa presenta dos aspectos. De un lado se encuentra la pasiva, que exige que la persona contra quien se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. De otro, la legitimación por activa que significa que el derecho para cuya protección se interpone la tutela sea fundamental, propio del tutelante y no de otra persona.

De ahí que la legitimidad o interés en el ejercicio de la acción constitucional radica, precisamente, en cabeza del titular de tales derechos, quien puede actuar por sí mismo o por medio de su representante o apoderado.

Al respecto, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que "[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante (...) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa". (Subrayado intencional)

2.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE TUTELA.

Ahora, tratándose de la representación ejercida por parte de las asociaciones sindicales para la interposición del amparo, la Corte Constitucional ha decantado que:

"Específicamente, en las asociaciones de trabajadores, la Corte Constitucional ha reiterado de manera clara que dichas personas jurídicas tienen legitimidad para

¹ Sentencia T416 de 1997, reiterada en la Sentencia T928 de 2012.

presentar la acción de tutela en dos eventos: i) cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales, o ii) cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados". En la primera situación, el sindicato solicita directamente la protección de sus derechos, como en el caso de vulneración del debido proceso. En la segunda hipótesis, la citada persona jurídica actúa para salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos que la conforman, ubiquiera, los derechos a la igualdad o de asociación sindical.

(...) A través de su representante, el sindicato podrá representar los intereses de sus asociados cuando la vulneración de los derechos fundamentales supere la órbita individual del trabajador y se inscriba en un ámbito colectivo que tenga la finalidad de proteger a la asociación. Tal consideración no desconoce que la actuación de la persona jurídica tenga incidencia en el plano particular del trabajador; empero, ese efecto es consecuencia de la salvaguarda colectiva. En contraste, la organización de trabajadores no podrá representar en principio a los empleados, en el evento en que aboga por intereses individuales que no afectan a la persona moral, pues se persigue la satisfacción de beneficios particulares que no involucran al sindicato."² (subraya y negrilla fuera de texto)

Por su parte, dentro de las funciones de los sindicatos establecidas en el artículo 373 del Código Sustantivo del Trabajo, el numeral 5º de esa norma establece la de "5). Representar en juicio o ante cualesquiera autoridades u organismos los intereses económicos comunes o generales de los agremiados o de la profesión respectiva, y representar esos mismos intereses ante los {empleadores} y terceros en caso de conflictos colectivos que no hayan podido resolverse por arreglo directo, procurando la conciliación."

De acuerdo con lo expuesto, se puede inferir que las asociaciones sindicales se encuentran facultadas para representar a sus asociados en cualquier clase de juicio o ante cualquier autoridad u organismo, incluso, para interponer una acción como la que nos ocupa, siempre y cuando, se trate de la salvaguarda, en el caso de la tutela, de derechos colectivos o sindicales de los trabajadores sindicalizados.

3 CASO CONCRETO.

En el presente asunto, de conformidad con los preceptos jurisprudenciales y legales traídos a colación, pronto advierte el Despacho que deberá denegarse el amparo solicitado, en razón a la ausencia de legitimación de la Asociación Nacional de Trabajadores del Transporte Masivo SOMOS SI y afines "ASONALSOMOSSI" y su presidente para representar a los empleados de la sociedad Sistemas Operativos Móviles SA "SOMOS K SA" para este preciso asunto.

31 En efecto, de cara a los preceptos jurisprudenciales traídos a colación precedentemente, la organización sindical solo podrá representar a los

²Ver Sentencias T629 de 2016; T069 de 2015; T063 de 2014; T261 de 2012; T882 de 2010; T701 de 2003, entre otras.

empleados pertenecientes al sindicato en dos eventos (i) cuando ejercen la defensa de sus propios derechos fundamentales, o (ii) cuando buscan la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores sindicalizados, pero en cuanto a sus derechos referentes a la asociación sindical.

Escenarios que no se ajustan a la situación fáctica aquí planteada, ya que, se reitera, el sindicato podrá representar los intereses de sus asociados, siempre y cuando la vulneración de los derechos fundamentales supere la órbita individual del trabajador y se ocupe en un ámbito colectivo que tenga como finalidad proteger los derechos sindicales de los trabajadores.

Sobre este particular, el máximo órgano constitucional ha considerado que, *"Cuando de derechos sindicales se trata, la persona jurídica está legitimada para ejercer la acción de tutela con el fin de proteger sus derechos o los de sus afiliados. En ese sentido es pertinente aclarar que la legitimidad dependerá de si se pretenden salvaguardar los intereses puramente colectivos o aquellos del trabajador visto desde su individualidad. Los primeros están ligados al sindicato en cuanto tal, independientemente de la repercusión que tengan en el beneficio individual de los trabajadores como miembros de la organización; los segundos hacen parte de la esfera individual del trabajador sin que involucre al sindicato o sus intereses.*

Lo anterior significa que cuando se pretende salvaguardar los derechos del propio sindicato y ello conlleva la garantía de los derechos individuales de sus afiliados, es la persona jurídica quien por conducto de su representante legal está legitimada para acudir al amparo constitucional. Mientras que, si es el trabajador quien busca obtener beneficios individuales que no vinculan al sindicato, es él mismo, como persona natural, quien debe interponer la acción (en nombre propio, a través de apoderado o mediante agencia oficiosa, según el caso)³. (Negrilla fuera del texto)

En ese mismo orden de ideas, dicha autoridad recordó que:

*"(...) [L]a Corte reitera las reglas jurisprudenciales en las que se ha establecido que las directivas de las organizaciones sindicales se encuentran legitimadas por activa para solicitar el amparo constitucional de sus derechos, sin necesidad de poder especial, y siempre y cuando representen los derechos colectivos de los trabajadores, en la medida que: (i) los sindicatos se encuentran en un estado de subordinación indirecta frente a sus empleadores y (ii) el objeto de los sindicatos es representar los intereses de los empleados frente a sus patronos y garantizar la existencia y normal funcionamiento de la organización sindical"*⁴. (Negrilla fuera del texto)

En el caso bajo análisis, las aspiraciones de la organización sindical hacen referencia a los derechos laborales individuales de cada empleado de la pasiva, y pese a haber invocado la protección al derecho de asociación, la parte actora no formuló un reproche concreto que permita establecer la conculcación de esa prerrogativa, ya que la suspensión de los contratos de trabajo de los empleados de la sociedad accionada no supera la órbita de los derechos

³ Corte Constitucional. Sentencia T063 de 2014.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T619 de 2016.

individuales de cada trabajador. De ahí que, es cada empleado quien está legitimado para solicitar la protección de sus garantías individuales.

En adición a lo anterior, tampoco se acreditó que la suspensión de los contratos de los empleados de SOMOS KSA haya sido un acto discriminatorio en contra de los miembros del sindicato convocante o con miras a restringir sus derechos colectivos, puesto que tal como se relató en el libelo introductorio, y así lo confirmó la compañía accionada en su contestación, las medidas que ha adoptada la empresa están orientadas a mitigar el impacto económico generado por el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado en todo el territorio Nacional, sin que se pueda establecer que dichas medidas, únicamente, se adoptaron para los miembros del sindicato.

De ahí que, la organización sindical convocante no está facultada para solicitar en nombre de sus afiliados y no afiliados, la protección de sus derechos fundamentales individuales, pues se insiste, la presunta vulneración alegada no recae sobre alguna afectación al derecho fundamental de asociación o ejercicio sindical, ni con el actuar de la pasiva se afectan los intereses del sindicato, tal como lo dispone los artículos 37,38 y 39 de la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia ya citada.

32. Ahora bien, la jurisprudencia ha señalado que "[s]i a todos los sindicalizados o a un número significativo de ellos les están siendo vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, nada se opone a que el Sindicato, en cuanto persona jurídica surgida justamente para fortalecerlos frente al patrono, tome a cargo la representación de los afectados, ante comportamientos de aquél que sean contrarios al ordenamiento jurídico o violatorios de sus derechos fundamentales, con el objeto de solicitar a los jueces que impartan los órdenes conducentes al inmediato amparo constitucional(...)"²

Conforme lo anterior, podría la organización sindical, a través de su presidente, actuar en representación de los trabajadores, por tratarse de una presunta violación a los derechos fundamentales individuales como resultado de una situación laboral que les es común a todos. Sin embargo, para ello se debe demostrar la pertenencia de los trabajadores al sindicato.

En el presente asunto, no se informó quienes eran los trabajadores a quien se les vulneraba sus derechos fundamentales, ni mucho menos se acreditó que pertenecieran al sindicato, para así poder determinar, incluso, la causación de un perjuicio irremediable o que son sujetos de especial protección.

Por el contrario, la parte accionante se limitó a manifestar, de forma general, la presunta transgresión de las garantías constitucionales de todos los empleados, sin que se pueda sustraer quienes son aquellos que podrían ser representados por la asociación sindical o sobre quienes recaería el amparo, según la jurisprudencia constitucional, debido al carácter subsidiario de la acción de tutela.

² Corte Constitucional. Sentencia T-069 de 2015.

Tampoco hace falta realizar mayores consideraciones frente a la agencia fiduciaria, puesto que la asociación convocante no debió gozar de dicha calidad, y en todo caso tampoco se evidencian los presupuestos de esa figura jurídica en el asunto que nos ocupa.

3.3 Con relación al derecho fundamental a la igualdad invocado por el accionante, debe indicarse claramente cuáles son las causas de la violación y en comparación de qué iguales. Empero, en este caso, no se indicó frente a qué circunstancias y personas o entidades en igualdad de condiciones, se está efectuando la discriminación por parte de la sociedad fustigada, lo que hace imposible entrar a establecer en qué consiste la vulneración de ese derecho, mucho menos, la legitimación que le pueda asistir a la activante para representar a todos los empleados de SOMOS K SA en este caso en particular.

4. Como corolario de lo anteriormente expuesto, la presente acción habrá de regarse al no satisfacer el presupuesto de la legitimación en la causa por activa por parte de la Asociación Nacional de Trabajadores del Transporte Masivo SOMOS SI y afines "ASONALSOMOSSI", para representar a los empleados de la sociedad Sistemas Operativos Móviles SA "SOMOS K SA", en esta acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE MASIVO SOMOS SI Y AFINES "ASONALSOMOSSI", a través de su representante legal, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ

a